

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial allegado por el secuestre designado en este asunto rindiendo informe de gestión. Sírvase proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3091

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente se colige que este asunto se encuentra terminado mediante sentencia No. 040 del 10 de diciembre de 2019, ordenándose a través de auto interlocutorio No. 477 del 10 de febrero de 2021 el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no obstante, se omitió comunicar lo pertinente al secuestre.

Por lo anterior, se dispondrá oficiar al auxiliar de justicia informándole la terminación del desempeño de su cargo como secuestre y se le requerirá con el fin de que realice la entrega simbólica del bien con M.I. No. 370-399127, y rinda cuentas de su gestión, anexando los soportes respectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído (arts. 363 y 500 del C.G.P.).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- COMUNICAR a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, que ha terminado el desempeño de su cargo con el fin de que realice la entrega simbólica del bien materia de secuestro y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído, conforme lo antes expuesto. Por secretaría remítasele copia de este auto.

2.- AGREGAR al expediente el informe allegado por el secuestre para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Cuantía: Menor
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CÍA LTDA.
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MORENO
Rad: 760014003018-2018-00683-00

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08f19bf24f5354999b9c528080ceacec0f7de90713bb2ab4737c9a2d3d85f1a**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso archivado con el informe presentado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3105

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se agregará sin trámite el informe allegado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, siendo que, mediante auto del 11 de enero de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, de la revisión del expediente se advierte que, el 26 de noviembre de 2021, el Juzgado en cita presentó informe relacionado con el trámite de insolvencia del deudor Miguel Antonio Pardo Ruiz, que fue tenido en cuenta en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- AGREGA SIN TRÁMITE el informe presentado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, que mediante auto del 11 de enero de 2022, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Adicionalmente, obra en el expediente, informe presentado el 26 de noviembre de 2021, en relación con el trámite de insolvencia del deudor Miguel Antonio Pardo Ruiz, a saber, que el Juzgado en cita, no contaba con copia de la providencia requerida por este

Referencia: Efectividad de la Garantía Real

Cuantía: Menor

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Miguel Antonio Pardo Ruiz y Claudia Martínez Herrera

Radicación: 760014003018-2018-00705-00

despacho, por lo que en su oportunidad tal manifestación se tuvo en cuenta en el proceso.

POR SECRETARÍA remítase copia de la presente providencia al Juzgado en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1601fb493945888392fee92694bf1d07916ece23ae45997f01a8b62c53f34a**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, memorial de la liquidadora, a través del cual presenta corrección del proyecto de adjudicación. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3104

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, se pondrá en conocimiento de los interesados en el trámite, el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora para el fin pertinente, no obstante, se advierte que, las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el mentado proyecto, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P y, no por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora a efectos de que sea consultado antes de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P.

2.- INDICAR a los acreedores que las observaciones, peticiones y demás relacionadas con el proyecto de adjudicación, deberán alegarse en la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P y, no por escrito.

3.- Ejecutoriada la presente providencia pase al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffecae77115dd9c3da1d0f3c0c58a323b94a084bee512ced7d116e923206076d**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2019-0024300 MARIA ERCILA QUENGUA

Dorllys Lopez Zuleta <dorlozu@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 9:06 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

adjunto contestación auto de requerimiento, se incluye el segundo acreedor hipotecario y se hacen otras modificaciones
atentamente

DORLLYS LOPEZ ZULETA

Liquidadora

celular 316-274-9907

Santiago de Cali, agosto 24 de 2022

Señor

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,
E. S. D.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL (INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE), LEY 1564 DE 2012, ARTICULOS 531 A 576

DEUDORA: MARIA ERCILIA QUENGUAN GUARAN
RADICACION: 2019-00243-00

ASUNTO: CONTESTACION AUTO INTERLOCUTORIO 2632 DEL 9 DE AGOSTO DE 2022

DORLLYS LOPEZ ZULETA, mayor de edad y vecino(a) de Cali, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Liquidador(a) del Patrimonio de (la) deudor(a) de la referencia, doy contestación dentro de fecha, a lo solicitado en auto señalado en el asunto de la siguiente manera:

- Se corrige la identificación de los bienes que hacen parte del patrimonio de la deudora de acuerdo a los instrumentos escriturarios y certificado de tradición, como se evidencia a continuación.

MARIA ERCILA QUENGUA CUARAN					
CC: 66822700					
PROYECTO DE GRADUACION CALIFICACION Y DERECHOS DE VOTOS					
VALOR INVENTARIO PARA ADJUDICAR					
Nombre del inmueble	Direccion	Dpto	M.I	% del propietario	AVALUO
Lote urbano	Corregimiento La Paz	Valled del Cauca	370-084354	100	\$ 49.678.000
Casa y lote rural	Corregimiento La Paz	Valled del Cauca	370-510641	100	\$ 44.339.000
TOTAL ACTIVO					\$ 94.017.000

- Se incluye en el crédito de tercera clase al señor Diego Restrepo Escobar, conjuntamente con la señora Clara Lucia Restrepo por tratarse de la misma acreencia.
- Seguidamente se aclara los conceptos e inmuebles correspondiente a gastos de administración cancelados a la alcaldía de Cali

1. SE ADJUDICA EL BIEN INMUEBLE CON M.I 370-084354 a los siguientes acreedores:

DE PRIMERA CLASE -GASTOS DE ADMINISTRACION

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, identificado con Nit **890399011-3**, se le reconoce y adjudica las siguientes obligaciones fiscales, por concepto de gastos de administración correspondientes al impuesto predial distribuidos así:

por impuesto predial del año 2019 \$244.228 con un porcentaje del 0.49% M.I 370-510641
por impuesto predial del año 2020 \$212.454 con un porcentaje del 0.43% M.I 370-510641
por impuesto predial del año 2021 \$181.275 con un porcentaje del 0.36% M.I 370-510641
por impuesto predial del año 2022 \$175.000 con un porcentaje del 0.35% M.I 370-510641
por impuesto predial del año 2022 \$132.000 con un porcentaje del 0.27%, M.I 370-84354

TOTAL, A GASTOS DE ADMINISTRACION \$944.452 que corresponde a un porcentaje de 1,90%

CREDITOS DE LA INSOLVENCIA

Se le reconoce y adjudica las siguientes obligaciones fiscales correspondientes a los impuestos de los años 2017-2018 un valor de \$372.315 equivalente al 0,75% M.I 370-510641

Al acreedor Municipio de Santiago de Cali, se le adjudica por concepto de impuesto predial un total de **\$1.317.272** distribuidos así:

Gastos de administración \$944.952

Gastos de la liquidación \$372.315

Con un porcentaje total de 2,65%

En resumen, a la Alcaldía de Santiago de Cali se le adjudica un total de **\$1.317.272** quedando insatisfecho y/o saldo insoluto **\$0**, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012

Al Acreedor **DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatorio de la ALCALDIA DE SANTIAGO CALI**, identificado con cedula No. **1.107.510.464**, se le reconoce una obligación fiscal primera clase por concepto de impuesto predial por valor distribuido de la siguiente manera:

GASTOS DE ADIMINISTRACION

Valor correspondiente a \$279.538 equivalente al 0,56%, por concepto de impuesto predial de los años 2019 -2020- 2021 M.I 370-84354

GASTOS DE LA LIQUIDACION

Valor \$76. 212.00 equivalente al 0,75%, correspondiente al impuesto predial del año 2018 M.I 370-84354

VALOR TOTAL A ADJUDICAR \$355. 750.00 equivalente al 0,72%,

valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012,

Al Acreedor **VICTOR JULIO SAAVEDRA** identificado con **cedula No. 94.300.301**, se le reconoce una obligación primera clase por concepto de costas judiciales correspondiente a la suma de **\$2.700.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$2.700.000**, corresponde al **5,44%**,

A LOS ACREEDORES DE TERCERA CLASE

A los Acreedores **CLARA LUCIA RESTREPO** identificada con **cedula No. 31.931.143**, y **DIEGO RESTREPO ESCOBAR**, identificado con la **cedula de ciudadanía No. 16.696.959 por ser un mismo crédito**, se le reconoce una obligación tercera clase por concepto de hipoteca correspondiente a la suma de **\$23.000.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$23.000.000**, corresponde al **46,30%**,

Al Acreedor **YORLY ANABEL BARRERA** identificada con **cedula No. 1.052.380.002**, se le reconoce una obligación tercera clase por concepto de hipoteca correspondiente a la suma de **\$16.890.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$16.890.000**, corresponde al **34,00%**,

A LOS ACREEDORES DE QUINTA CLASE

Al Acreedor **DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatorio del BANCO W.S.A.** identificado con **cedula No. 1.107.510.464**, se le reconoce una obligación quirografaria por concepto de crédito de consumo, correspondiente a la suma de **\$700.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$700.000**, corresponde al **1,41%**,

Al Acreedor **ALMACENES SPRING** identificado con **Nit860-000794-1**, se le reconoce una obligación quirografaria por concepto de crédito de consumo, correspondiente a la suma de **\$226.200**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$226.200**, corresponde al **0,46%**,

Al Acreedor **ÉXITO-TUYA** identificado con **Nit. 860-0323303**, se le reconoce una obligación quirografaria por concepto de tarjeta de crédito distribuidos así:

Teniendo en cuenta que el valor adeudado a la entidad Éxito Tuya es de \$8.000.000, sobre este inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº370-084354** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali se le adjudica la suma de **\$4.488. 778.00 equivalente al 9,04%, el valor restante se le adjudica en el segundo bien.**

De esta forma queda adjudicado el 100% del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria **Nº370-084354** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

2. SE ADJUDICA EL BIEN INMUEBLE CON M.I Nº 370-510641 a los siguientes acreedores:

Al Acreedor **ÉXITO-TUYA** identificado con **Nit. 860-0323303**, se le reconoce una obligación quirografaria por valor de **\$3.511.222** corresponde al **7,92%**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto **\$0**, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012.

NOTA: VALOR TOTAL A ADJUDICAR A EXITO TUYA, \$8.000. 000.00 equivalente al 16,95%, queda insatisfecho y/o saldo insoluto **\$0**, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012,, los cualesse distribuyeron asi:

\$4.488.788 en el bien inmueble de M.I 370-084354 y la suma de \$3.511.222 en el bien inmueble 370-510641, para un total de \$8.000.000.00

Al Acreedor **DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatorio parcial del BANCO DAVIVIENDA** identificado con **cedula No. 1.107.510.464**, se le reconoce una obligación quirografaria por concepto de crédito de consumo, correspondiente a la suma de **\$200.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto **\$0**, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$200.000**, corresponde al **0,45%**,

Al Acreedor **EDISON CHAMARRO** identificado con **cedula No. 16.648.256**, se le reconoce una obligación quirografaria por concepto de crédito personal, correspondiente a la suma de **\$4.000.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto **\$0**, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$4.000.000**, corresponde al **9,02%**,

Al Acreedor **ROSSELVEL CAMACHO** identificado con **cedula No. 4.897.062**, se le reconoce una obligación quirografaria por concepto de crédito personal, correspondiente a la suma de **\$4.000.000**, valor que se le adjudica en su totalidad, y queda insatisfecho y/o saldo insoluto **\$0**, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde **\$4.000.000**, corresponde al **9,02%**,

De esta forma queda adjudicado sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **370-510641** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali un valor de \$11.711.222, correspondiéndole un porcentaje del 26,41%

Teniendo en cuenta que el valor del bien inmueble es superior al valor de las acreencias, queda un saldo a favor de la deudora de \$32.627.778 con un porcentaje del 73,59%.

RESUMEN		
Valor Total cancelado sobre el bien 370-084354	49.678.000	100%
Valor cancelado sobre el bien 370-510641	11.711.222	26,41%
Valor a favor de la deudora sobre el bien 370-510641	32.627.778	73,59%

EFFECTOS DE LA ADJUDICACION

De conformidad con el Artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, la adjudicación produce los siguientes efectos:

SALDOS INSOLUTOS. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

CONDICIONES LEGALES DE LA TRANSFERENCIA. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

REPORTE A BASE DE DATOS. De conformidad con el Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el término de un (1) año de caducidad negativo del deudor, previsto en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, corre a partir de la fecha de la Liquidación Patrimonial.

LEVANTAMIENTO DE GRAVAMENES, LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA Y EMBARGOS SI HUBIERE. SOLICITUD DE ELABORACION DE OFICIOS POR PARTE DEL JUZGADO A LAS RESPECTIVAS NOTARIAS, Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. SOLICITUD FORMAL PARA QUE SE OFICIE DIRECTAMENTE A CADA ENTIDAD DESDE EL JUZGADO.

EL suscrito(a) Liquidador(a) solicita al Despacho que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes de propiedad de la concursada:

- Inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias No. **Nº370-510641 y 370-084354 de** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Me notifico en el correo electrónico dorlozu@hotmail.com o al celular 316-274-9907

Del Señor Juez, Atentamente,



DORLLYS LOPEZ ZULETA

C. C. No. 4.490.644

LIQUIDADORA

ANEXOS:

Adjudicación en excell

MARIA ERCILA QUENGUA CUARAN					
CC: 66822700					
PROYECTO DE GRADUACION CALIFICACION Y DERECHOS DE VOTOS					
VALOR INVENTARIO PARA ADJUDICAR					
Nombre del inmueble	Direccion	Dpto	M.I	% del propietario	AVALUO
Lote urbano	Corregimiento La Paz	Valled del Cauca	370-084354	100	\$ 49,678,000
Casa y lote rural	Corregimiento La Paz	Valled del Cauca	370-510641	100	\$ 44,339,000
TOTAL ACTIVO					\$ 94,017,000
PRIMER BIEN A ADJUDICAR LOTE M.I 370-084354 \$49.678.000					
CREDITOS DE LA LIQUIDACION					
GASTOS DE ADMINISTRACION					
NOMBRE	IDENTIFICACION	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR RECONOCIDO	Porcentaje a registrar en la oficina de Intrumentos Publicos	VALOR CANCELADO
ALCALDIA DE CALI	890399011-3	IMPUESTOS 2022 M.I 370-84354	132,000	0.27%	\$ 132,000
DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatario ALCALDIA DE CALI	1107510464	IMPUESTOS 2019-2020-2021 M.I 370-84354	279,538	0.56%	\$ 279,538
ALCALDIA DE CALI	890399011-3	IMPUESTOS 2022 M.I 370-510641	175,000	0.35%	\$ 175,000
ALCALDIA DE CALI	890399011-3	IMPUESTOS 2021 M.I 370-510641	181,275	0.36%	\$ 181,275
ALCALDIA DE CALI	890399011-3	IMPUESTOS 2020 M.I 370-510641	212,454	0.43%	\$ 212,454
ALCALDIA DE CALI	890399011-3	IMPUESTOS 2019 M.I 370-510641	244,228	0.49%	\$ 244,228
TOTAL GASTOS DE ADMINISTRACION			1,224,495	2.46%	\$ 1,224,495
CREDITOS DE LA INSOLVENCIA					
PRIMERA CLASE					
NOMBRE O RAZON SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR RECONOCIDO	Porcentaje a registrar en la oficina de Instrumentos Publicos	VALOR CANCELADO
ALCALDIA DE CALI	890399011-3	IMPUESTOS 2017-2018 M.I 370-510641	372,315	0.75%	\$ 372,315
DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatario ALCALDIA DE CALI	1107510464	IMP. PREDIAL 2018 M.I 370-84354	76,212	0.15%	\$ 76,212
VICTOR JULIO SAAVEDRA	94,300,301	COSTAS JUDICIALES	2,700,000	5.44%	\$ 2,700,000
TOTAL PRIMERA CLASE			3,148,527	6.34%	\$ 3,148,527

\$ 355,750

TERCERA CLASE HIPOTECARIO					
NOMBRE O RAZON SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR RECONOCIDO	Porcentaje a registrar en la oficina de Insstrumentos	VALOR CANCELADO
CLARA LUCIA RESTREPO, DIEGO RESTREPO ESCOBAR	31.931.143 y 16.696.959 respectivamente	P	23,000,000	46.30%	\$ 23,000,000
YORLY ANABEL BARRERA	1,052,380,002	HIPOTECA	16,890,000	34.00%	\$ 16,890,000
TOTAL TERCERA CLASE			39,890,000	80.30%	\$ 39,890,000
QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS					
NOMBRE O RAZON SOCIAL	IDENTIFICACIÓN	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR RECONOCIDO	% SOBRE VALOR DE PAGO	VALOR CANCELADO
DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatario BANCO W,S,A	1,107,510,464	CONSUMO 5416949290107486	700,000	1.41%	\$ 700,000
ALMACENES SPRING	860-000794-1	CREDITO	226,200	0.46%	\$ 226,200
ÉXITO-TUYA	860-0323303	TARJETA	\$ 4,488,778	9.04%	\$ 4,488,778
TOTAL QUINTA CLASE			5,414,978	10.90%	\$ 5,414,978
TOTAL ADJUDICADO PRIMER BIEN			49,678,000	100.00%	\$ 49,678,000
SEGUNDO BIEN A ADJUDICAR CASA RURAL M.I 370-510641 \$44.339.000					
ÉXITO-TUYA	860-0323303	TARJETA	3,511,222	7.92%	\$ 3,511,222
DANIEL MEDINA QUENGUA-Subrogatario parcial de Davivienda	1,107,510,464	CONSUMO	200,000	0.45%	\$ 200,000
EDISON CHAMARRO	16,648,256	CREDITO PERSONAL	4,000,000	9.02%	\$ 4,000,000
ROSSELVEL CAMACHO	4,897,062	CREDITO PERSONAL	4,000,000	9.02%	\$ 4,000,000
TOTAL QUINTA CLASE			11,711,222	26.41%	\$ 11,711,222

RESUMEN		
Valor Total cancelado sobre el bien 370-084354	49,678,000	100%
Valor cancelado sobre el bien 370-510641	11,711,222	26.41%
Valor a favor de la deudora sobre el bien 370-510641	32,627,778	73.59%

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que venció el término previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, sin que los interesados en el presente trámite acreditaran actuación alguna adelantada para notificar a la heredera conocida Yaneth Rivera Velasco, ni aclararan lo correspondiente a la Escritura Pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal del causante. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3063

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda, se advierte que, se encuentra vencido el término de treinta (30) días, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, sin que la demandante acreditara la notificación de la heredera conocida de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, en su caso, artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, tampoco aclaró lo correspondiente a la Escritura Pública mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal del causante, por tanto, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme la norma en cita, que particularmente, prevé:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC11191-2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, concluyó: “dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020) ...” (subrayado del despacho)

En conclusión, la activa no probó que, dentro del lapso prescrito por la ley, cumplió con lo de su cargo, por lo que no hubo interrupción del término de desistimiento tácito, siendo procedente la terminación de la actuación.

Finalmente, aunque el presente evento comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G. del P, en tanto las mismas no aparecen causadas.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda para **SUCESIÓN INTESTADA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1°, del artículo 317 del C.G.P.

2.- SIN medidas cautelares por levantar por cuanto no se decretaron.

3.- SIN condena en costas, por la razón antes anotada

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción por cuanto esta demanda fue presentada de manera física, previo aporte del arancel judicial. Deberá dejarse constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25442e6f227c69834b44f5c12505d5772d8c4044152cc115731c83363ab4f796**
Documento generado en 31/08/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que el apoderado demandante, informa no tener conocimiento de la dirección de notificación del demandado JUAN DIOS HERREA, en consecuencia, solicita emplazamiento, allegado vía electrónica. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLES VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3077

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y realizado el estudio de la solicitud en comento dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que deviene procedente la solicitud de emplazamiento izada, puesto que surtió la diligencia de notificación personal del ejecutado **JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO** en la dirección informada en la demanda inicial, sin obtener resultados positivos, por lo que se procederá por secretaria a registrar este trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: PROCÉDASE conforme el MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de esta demanda para proceso EJECUTIVO de mínima cuantía en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento del señor **JUAN DE DIOS HERRERA APARICIO** se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC
Demandado: Juan de Dios Herrera Aparicio y María Teresa López Ruiz
Radicación: 760014003018-2021-00717-00

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340026c78c3bc1539222a54dc8a933221f3fe18269b1c5c3f9055c59bc4f6226
Documento generado en 31/08/2022 02:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante aportó la notificación de la demandada conforme Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No.3097

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la parte demandante aporta la notificación enviada a la demandada, sin embargo la misma no se atempera a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no tiene anexos, los auto a notificar, como tampoco la constancia con el acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que debe la parte interesada hacer la notificación en debida forma, ateniéndose a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del CGP o lo indicado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, y dada que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó en debida forma la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración, los escritos de notificación aportados por el demandante.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal:

acredite en debida forma que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a441c394ba6d1cd3c1da166ef49a3b71588ef1c3b19dd14293c98f0265ae221**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado activo, vía electrónica. Sírvese proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3096

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, el abogado del demandante, en escrito antecede solicita oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (C.), a fin de notificarle que la medida previa decretada dentro del proceso radicado 76001400301820190017800 fue levantada y en consecuencia proceda a inscribir la medida previa ordenada dentro del presente asunto, por tanto no ordenar requerimiento alguno para que se notifique al demandado conforme artículo 317 del CGP, hasta tanto se consuma la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-149967.

Al respecto, atendiendo la solicitud del apoderado del activo, donde solicita oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (C.) para informar lo que respecta al proceso de radicado 76001400301820190017800, encuentra el despacho que debe el activo atemperarse a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 y artículo 43 No. 4 del C.G.P, toda vez que dicha solicitud debe de hacerse directamente en el expediente antes en mención y no en este.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR AL EXPEDIENTE sin consideración, el escrito allegado por el apoderado judicial demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2a5ef508ceecd4481b26afac08bcfee9f3773f43c9f50d3c343ece2136ad90d

Documento generado en 31/08/2022 02:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente subsanación presentada dentro del término. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3092

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que a través de auto interlocutorio No. 2881 del 17 de agosto de 2022 se inadmite demanda por las siguientes razones:

“Aclarar el poder aportado pues no es mencionado el título base de ejecución, es decir, no es claro cuál título faculta la demandante a la profesional en derecho para adelantar la presente demanda, teniendo en cuenta que un contrato de arrendamiento no es un título valor.”

“Aclarar quién es la parte ejecutante en el presente asunto, pues se tiene en el contrato de arrendamiento que el arrendador es el señor Absalón Cifuentes Castellanos, además se observa que Andrés Felipe Cifuentes Cadena no es abogado de profesión.”

Conforme a lo anterior, la profesional en derecho aportó dos poderes, uno conferido por el señor Absalón Cifuentes Castellanos al señor Andrés Felipe Cifuentes Cadena y otro, donde el señor Andrés Felipe Cifuentes Cadena confiere poder a la Dra. Blanca Milena Sarria Rico.

Al respecto, es necesario mencionar que de acuerdo al artículo 74 del C.G. del P. es posible otorgar poder mediante documento privado o mediante escritura pública dependiendo del tipo de poder conferido. En ese orden de ideas, se tiene en el caso concreto que el señor Absalón Cifuentes Castellanos autoriza al señor Andrés Felipe Cifuentes Cadena para que ejecute todo acto que posibilite el cobro de la deuda sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 59A-15 primer piso, es por ello, que el señor Andrés Felipe Cifuentes Cadena, a través de documento privado otorga poder especial a la Dra. Blanca Milena Sarria Rico, sin embargo,

en este último no se menciona el título base de ejecución, es decir, el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Absalón Cifuentes Castellanos y Adriana Soto Ospina, Juan Camilo Soto, Guillermo León Gómez Delgado, el cual, es un título ejecutivo no un título valor, como se aludió en la inadmisión, por lo cual no es procedente el ejercicio de la acción cambiaria, tal como se indicó en dicho poder, ya que este es un mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 03190 del 15 de diciembre de 2017 estableció:

“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio)”

Entonces, no existe claridad sobre la facultad para actuar de la profesional en derecho en la presente demanda, por ende, no es posible establecer con certeza el derecho de postulación en el presente trámite.

Además, se inadmitió en el mismo auto No. 2881 del 17 de agosto de 2022, por la siguiente razón:

“Los hechos no se encuentran debidamente determinados y clasificados, en un mismo numeral indica dos o tres hechos que no logran brindar claridad sobre la base de pretensiones que se tiene, esto conforme el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.”

En virtud de ello, en la subsanación se presentaron los hechos nuevamente, no obstante, en las pretensiones presentadas en la enmienda izada se indicó que también persigue el cobro por servicios públicos, arreglos y demás, los cuales no fueron pretendidos en la demanda inicial, asimismo, no se observa la presentación de facturas o comprobantes donde se evidencia el pago por parte del arrendador de dichos conceptos de servicios públicos, conforme lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por todo lo expuesto anteriormente, se evidencia que los puntos mencionados en esta providencia no fueron subsanados en debida forma.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06cc8468f37ddef9ce9e0e49db62bc56df1697c8fbb63e44309fb037ab9f7a2e

Documento generado en 31/08/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3087

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso verbal sumario por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Verbal Sumario Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: IMPORALUM JYR S.A.S.
Demandado: CAICEDO BUCHELI CONSTRUCTORES S.A.S.
Radicación: 760014003018-2022-00648-00

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500d544a7cf19f29d3f111595473bc3cc5d000c0a3244b332b9c0ae1424b34ce**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvese proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3088

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso de sucesión intestada por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3526677f6072018f30a4d5f9927276d2c2ed67a797bf1bbb84b32088f639ac3e**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3094

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por **MARÍA MIRTALDA GONZÁLEZ BEDOYA** en contra de **TANIA MARÍA MORALES GRAJALES**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del C.G. del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y el Código de Comercio, se advierte que presenta las falencias que se relacionan a continuación y que incumbe a la parte demandante subsanar:

- Deberá aclarar el domicilio de la demandada, puesto que un primer momento indica una dirección en la ciudad de Cali para posteriormente indicar el lugar de domicilio la ciudad de Miami en Estados Unidos, dado que se observa que en la letra de cambio no se estableció el lugar de presentación de la letra de cambio. Esto conforme el artículo 682 del C. cio., y el artículo 82 del C.G. del Proceso.
- Aclarar el acápite de hechos, numeral tercero, puesto que se indica en la demanda que en el título valor se estableció intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sin embargo, en la letra no se observa ello.
- En el poder aportado no se advirtió expresamente que la dirección electrónica aportada del abogado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, conforme art. 5 de la Ley 2213.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

03

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ead785ea4e525394c50b666769890c0b5e7fddfecf8aa274ddf1f7b924af29d**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvese proveer.

Cali, 30 de agosto de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3110

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **BANCOLOMBIA S.A. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA MORALES**, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- Aclarar el domicilio del garante, pues si bien en la solicitud la apoderada del acreedor garantizado no aportó el domicilio del garante e indicó que el vehículo puede estar en cualquier lugar del territorio nacional, en el contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria se expresa como domicilio del garante, Torre 2APT-106 de la ciudad de Pereira y en la cláusula cuarta se estableció que el vehículo objeto de prenda y garantía mobiliaria “*permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados*” y no podrán variar de ubicación sin previa autorización del acreedor garantizado, sin que sea aportada dicha autorización. Esto conforme al artículo 28 del C.G.P, numeral 7.
- Entre el acápite de anexos indica que aporta “*Copia simple de histórico vehicular*”, Sin embargo, dicho documento no obra entre los anexos aportados.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

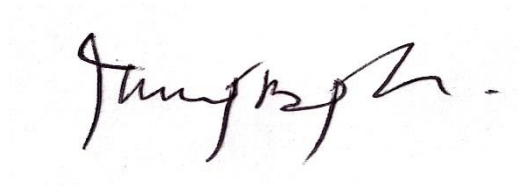
1.- INADMITIR la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- TENER como apoderado del acreedor garantizado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. y con C.C. de No. 22.461.911, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias vigentes Sírvese proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3089

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble¹ en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

*“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el*

¹ Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Carrera 1i No. 70 - 45, la cual pertenece a la comuna 06 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- **REMITIR** el expediente junto con sus anexos a través de la OFICINA DE REPARTO - CALI para que sea asignado al **JUZGADO 4 o 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.
- 3.- **UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f49cf1173a7c65dd693911199f684b5cc751dc07439403d477392e9922bce04
Documento generado en 31/08/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para proceso proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3090

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, estudiada la presente demanda para proceso se observa que este despacho carece de competencia para conocer del asunto en los términos del artículo 2° numeral 6° del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que reza:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Resaltado fuera del texto original).

Al respecto, si bien se presenta demanda monitoria, revisada la misma se evidencia que las pretensiones elevadas por el extremo activo van encaminadas a solicitar el pago de los dineros que el demandado le debe por servicios profesionales.

De lo anterior, se colige que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO) es el competente para conocer del presente trámite, razón por la cual se impone el rechazo de este asunto y su remisión al mismo, conforme lo indica el artículo 90 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, conforme lo expuesto en esta providencia.

2.- REMÍTASE el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto).

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

05.-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d98d3fee63b507b5169cceda889a7b90e92f07c85696b7548ca60751d22fd82**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3065

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.-** Como quiera que la factura electrónica de venta es un título valor desmaterializado, es decir, no existe físicamente, sino que se trata de un mensaje de datos, **debe allegar copia de tales documentos**, en el que se visualice la firma digital del girador, emisor, fecha de vencimiento, valores y demás requisitos de que trata el artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Atendiendo que la validación de la DIAN que se aportó no suple tales requisitos y el despacho no logró tener acceso a la factura de venta electrónica a través del código único.
- 2.-** Si se trata de aceptación tácita de las facturas de venta, deberá acreditarse que el emisor o facturador electrónico dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo ordena el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020. Dicho evento se registra conforme el anexo técnico versión 1.8 de la Resolución 12 del 9 de febrero de 2021.
- 3.-** Debe allegarse la constancia de recibo electrónica de la mercancía, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en el cual se

indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe (Art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 Parágrafo 1, artículo 773 y 774 del C.G.P), en su caso, aclare lo pertinente.

4.- Debe adecuar la cuantía a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P, esto es, teniendo en cuenta no sólo el capital de las facturas, sino también, los intereses moratorios causados a la presentación de la demanda (numeral 9, artículo 82 C.G.P)

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- RECONOCER personería a la abogada **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA**, portadora de la T.P. No. 74.048, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dca5d6e001cdab3682b541bc7258fb442119931c4f9c5480c64b59ccb85cfd9**

Documento generado en 31/08/2022 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 31 de agosto de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3066

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.-** Debe el demandante determinar en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado judicial que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad a lo previsto en el artículo 5, Ley 2213 de junio de 2022.
- 2.-** Sin que se trate de causal de inadmisión reglada, el despacho requiere claridad respecto a la pretensión primera, debe la demandante indicar si existe o no documento en el que se declare el incumplimiento de la demandada que permita ejecutar el rubro estipulado en el numeral tercero del acta de conciliación, puesto que, el pago de tal suma de dinero se condicionó al incumplimiento que debe ser declarado. En caso positivo debe aportarlo al expediente.
- 3.-** Se debe indicar la dirección física y electrónica para notificaciones personales del señor LENNIN EDMUNDO HIDALGO BASANTE, como quiera que, se anotó la dirección que corresponde al apoderado judicial (numeral 10, artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-RECONOCER** personería al abogado **HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO**, portador de la T.P. No. 172322, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d19bdc6eb29d0388b560902a0c57004e02fb336a7f87862087c7da04552de28

Documento generado en 31/08/2022 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>